



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00335-00.

El endosatario en procuración del ente actor ha allegado los soportes de la notificación personal realizada a través de las direcciones electrónicas de los perseguidos.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, por las siguientes razones: *i)* jamás se incorporó la constancia de recibimiento o acceso al mensaje de datos del enteramiento atinente al convocado CORREA HERNÁNDEZ; *ii)* se señaló que la comunicación se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente correo, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega del aducido mensaje digital, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional** al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; *iii)* se indicó de manera incorrecta la data de emisión del auto a notificar, lo que generará confusiones en los destinatarios, siendo que el acto emprendido ha de caracterizarse por su claridad, certeza y exactitud; y *iv)* se proporcionó cierto abonado telefónico, cuando aquel medio de contacto de ningún modo está autorizado para los fines especificados, debiendo exponerse solamente el canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única vía autorizada para llevar a cabo los laboríos de rigor.

De este modo, se requiere al extremo activo de la litis, a fin de que **enmiende las falencias aludidas**, desplegando nuevamente los enteramientos en marcha. En ese campo, cumplirá estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el nombrado Decreto y lo señalado por la postura jurisprudencial expedida sobre la materia. Esto, adicionando la especificada constancia de recibo.

En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df19db5d2bbff6c2344033c41b8222a0cf90fca4b945bf21f26db03ee
d82ebc9**

Documento generado en 13/08/2021 02:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**